

Boletín de Actualización de Datos



DEPARTAMENTO  
DE CORRECCION  
Y REHABILITACION

**REGLAMENTO  
SOBRE NORMAS A SER OBSERVADAS POR EL PÚBLICO  
QUE VISITE O ASISTA A LAS FACILIDADES DEL  
DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN**

Aprobado por:  
Lcdo. Víctor M. Rivera González  
Secretario

**REGLAMENTO  
SOBRE NORMAS A SER OBSERVADAS POR EL PÚBLICO  
QUE VISITE O ASISTA A LAS FACILIDADES DEL  
DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN**

Departamento de Estado

Núm. 6364

A la fecha de: 18 de octubre de 2001

## Índice

Aprobado: Ferdinand Mercado  
Secretario de Estado

Por: Giselle Romero García  
Secretaria Auxiliar de Servicios



PRIMERA PARTE.....	1-3
ARTÍCULO I - TÍTULO.....	1
ARTÍCULO II - BASE LEGAL.....	1
ARTÍCULO III - PROPÓSITO.....	1
ARTÍCULO IV - APLICABILIDAD.....	2
ARTÍCULO V - DEFINICIONES.....	2-3
SEGUNDA PARTE - DISPOSICIONES GENERALES.....	4-9
ARTÍCULO VI - NORMAS DE CONDUCTA.....	4-7
ARTÍCULO VII - ARMAS.....	8
ARTÍCULO VIII - VESTIMENTA.....	8
ARTÍCULO IX - BEBIDA ALCOHÓLICAS O SUSTANCIAS CONTROLADAS.....	9
TERCERA PARTE - DISPOSICIONES FINALES.....	10-11
ARTÍCULO X - VIOLACIÓN DE LAS NORMAS.....	10
ARTÍCULO XI - SEPARABILIDAD.....	10
ARTÍCULO XII - DEROGACIÓN.....	10
ARTÍCULO XIII - ENMIENDAS.....	11
ARTÍCULO XIV - VIGENCIA.....	11
ARTÍCULO XV - APROBACIÓN.....	11

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**Departamento de Corrección y Rehabilitación**  
San Juan, Puerto Rico

**REGLAMENTO  
SOBRE NORMAS A SER OBSERVADAS POR EL PÚBLICO  
QUE VISITE O ASISTA A LAS FACILIDADES DEL  
DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN**

**ARTÍCULO I – TÍTULO**

Este Reglamento se conocerá como Reglamento sobre Normas a ser Observadas por el Público que Visite o Asista a las Facilidades del Departamento de Corrección y Rehabilitación y sus Agencias adscritas.

**ARTÍCULO II – BASE LEGAL**

Este Reglamento se aprueba en virtud de las facultades que se confieren en el Plan de Reorganización Número 3 de 1993 y según lo establecido por la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado.

**ARTÍCULO III – PROPÓSITO**

Este Reglamento tiene el propósito de establecer y divulgar las normas a ser observadas por el público que visite las facilidades del Departamento de Corrección y Rehabilitación y de sus agencias adscritas.

## **ARTÍCULO IV – APLICABILIDAD**

Las normas aquí aprobadas serán aplicables a toda persona que asista o visite las facilidades del Departamento de Corrección y Rehabilitación y de sus agencias adscritas.

## **ARTÍCULO V – DEFINICIONES**

Los siguientes términos usados en este Reglamento tienen el significado que a continuación se expresa.

1. **Agencias Componentes o Agencias Adscritas**

Agencias o instrumentalidades gubernamentales que se incorporan al Departamento en virtud de las disposiciones del Plan de Reorganización Número 3 de 1993; entiéndase la Administración de Corrección, Administración de Instituciones Juveniles, Junta de Libertad Condicional (antes Junta de Libertad Bajo Palabra), Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo y la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.

2. **Departamento de Corrección y Rehabilitación o Departamento**

Organismo gubernamental que se crea mediante el Plan de Reorganización Número 3 de 1993 y sus agencias adscritas.

3. **Facilidad o Facilidades del Departamento de Corrección y Rehabilitación**

Estructuras que albergan las oficinas administrativas del Departamento y de las agencias adscritas, así como las facilidades circundantes,

incluyendo: estacionamiento, patios aledaños y otras estructuras permanentes o temporeras utilizadas en las labores cotidianas del Departamento.

4. **Jefe de Agencia**

Persona que dirige la Agencia Componente: Administrador(a), Presidente(a) o Director(a) Ejecutivo(a).

5. **Público o Visitantes**

Personas que asisten a las facilidades del Departamento, para obtener un servicio, asistir a una reunión o con cualquier otro fin.

6. **Secretario(a)**

Se refiere al(a la) Secretario(a) del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

SEGUNDA PARTE  
DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO VI – NORMAS DE CONDUCTA**

Toda persona que interese visitar las facilidades del Departamento o de las agencias adscritas deberá observar las siguientes normas:

1. Se identificará a la entrada del Departamento o de las agencias adscritas y dará constancia de su visita por escrito, con su firma en el libro de registro que se provea a esos fines.
2. Consentirá, si le es requerido, al registro de su persona, paquetes, bultos, carteras, maletines u otros artículos que interese introducir en las facilidades.

De ser necesario el registro manual o cacheo de la persona, por existir sospecha razonable basado en hechos específicos que permitan inferir que se introducirá un arma o que se esté cometiendo o se intenta cometer un delito, este se realizará por una persona del mismo sexo que el visitante y no se extenderá mas allá de lo que las circunstancias ameriten. Todo registro manual o cacheo al visitante se hará después de haber el visitante consentido por escrito. El visitante puede rehusar el registro, pero en ese caso se le podrá negar la entrada a las facilidades.

Todo registro manual o cacheo se realizará por personal adiestrado y orientado a esos efectos y de ser posible, se informará de ello (previamente al registro), al funcionario de más alto rango presente en las facilidades.

Será obligación de la Oficina de Gerencia y Administración colocar rótulos en el vestíbulo o en un lugar visible haciendo las debidas advertencias a los visitantes de que su entrada a las facilidades puede estar condicionada al registro de su persona y pertenencias.

En todo caso, los visitantes pueden estar sujetos a inspecciones mediante el uso de mecanismos electrónicos, máquinas de Rayos X, detectores de metales, explosivos o drogas.

En caso de que el registro arroje un hallazgo significativo que permita suponer que se está cometiendo un delito, el empleado notificará de inmediato a sus supervisores. El supervisor de mayor rango notificará de inmediato a la Policía y se asegurará de preservar cualquier material ocupado en el registro.

Si el visitante opone resistencia en cualquier momento durante el registro o abandona o intenta abandonar el área, se detendrá toda intervención con él hasta que llegue la Policía y en caso de que éste haya abandonado el lugar se le brindará toda la información y se entregará todo material ocupado a la Policía.

3. El visitante observará una conducta ordenada, no hablará en voz alta, no formará tertulias o algarabía y observará un trato respetuoso hacia los empleados y público en general.
4. Los niños pequeños deben mantenerse bajo el cuidado inmediato del adulto que lo acompaña y no se les permitirá correr o vagar solos por las facilidades.
5. Se prohíbe poner los pies en las paredes, escribir, ensuciar o pasquinar las mismas.
6. Se prohíbe tirar basura fuera de los recipientes destinados a esos propósitos.
7. Sólo se fumará en los lugares autorizados, pero nunca dentro de las Oficinas o en lugares cerrados.
8. No se permitirá la venta de billetes, rifas o cualesquiera artículos o mercancías, ni se permitirá solicitar donativos, limosnas u otro tipo de ayuda. Las ventas o solicitud de donativos entre empleados deberán ser previamente autorizados por el(la) Secretario(a) o el Jefe de la Agencia, o la persona en quien éstos deleguen.
9. No se permitirá la entrada de visitantes antes de las 8:00 AM, ni después de las 5:00 PM. Esta norma no aplica al personal del Departamento o de las agencias adscritas en funciones oficiales. En casos extraordinarios, se podrá autorizar la entrada fuera de las horas aquí establecidas, siempre que se constate la necesidad del visitante y la disponibilidad del funcionario o empleado que lo atenderá.

10. Nadie está autorizado a escribir, rayar, dañar, ensuciar o destruir equipo o propiedad del Departamento.
11. Queda terminantemente prohibido pegar pasquines o material análogo en paredes, puertas, verjas o equipo del Departamento.
12. No se permitirá la entrada de animales, excepto animales entrenados especialmente para asistir a personas con impedimentos físicos u oficiales del orden público y que vengan acompañados con éstos.
13. No se permitirá la entrada a personas con palos, varas o algún instrumento u objeto que pueda causar grave daño corporal, excepto muletas u otros aditamentos destinados para personas con impedimentos físicos y que estén siendo utilizados con ese fin por la persona con impedimento.
14. Queda terminantemente prohibido realizar demostraciones o manifestaciones de cualquier naturaleza o efectuar piquetes dentro de las facilidades.

Las demostraciones pacíficas con fines legítimos por personal del Departamento se realizarán en horas no laborables fuera de las oficinas y sin interrumpir el libre flujo de personas o vehículos. Estas serán realizadas en completo orden, sin ejercer violencia verbal o física y sin poner en riesgo personas o propiedades.

## **ARTÍCULO VII – ARMAS**

Toda persona que asista o visite las facilidades del Departamento o las agencias adscritas observará las siguientes normas; a excepción de los Oficiales de Custodia en funciones de vigilancia o Escoltas, los Jefes de las agencias componentes, el(la) Secretario(a) y Funcionarios del Orden Público debidamente identificados.

1. Se prohíbe que persona alguna entre a las oficinas del Departamento portando armas de cualquier género.
2. Toda persona que asista o visite las facilidades vendrá obligado a entregar cualquier arma que traiga consigo al oficial destacado a la entrada del Departamento. Éste será responsable de guardar y custodiar el arma en un lugar seguro e inaccesible al público.
3. Las personas autorizadas a portar armas dentro de las oficinas se asegurarán que estas no estén a la vista, ni al acceso de otras personas.

## **ARTÍCULO VIII – VESTIMENTA**

No se permitirá la entrada a personas vistiendo lo siguiente:

1. Camisetas sin manga y sin cuello;
2. Pantalones cortos;
3. Camisas transparentes;
4. Descalzo o en chancletas; y
5. Sin camisa o que refleje algún grado de desnudez.

## **ARTÍCULO IX – BEBIDAS ALCOHÓLICAS O SUSTANCIAS**

### **CONTROLADAS**

1. No se dará entrada a ninguna persona que haya consumido o esté consumiendo bebidas alcohólicas, o que haya utilizado o esté utilizando sustancias controladas (salvo evidencia fehaciente de prescripción médica).
2. No se permitirá introducir, almacenar, vender o consumir bebidas alcohólicas o sustancias controladas, en las facilidades del Departamento. Salvo prescripción médica evidenciada fehacientemente.

TERCERA PARTE  
DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO X – VIOLACIÓN DE LAS NORMAS**

Toda persona que ignore, infrinja o rehúse cumplir con estas normas estará sujeta a una o más de las siguientes:

1. Se le rehúse la entrada a las facilidades;
2. Se le solicite abandonar las mismas;
3. Se le radique denuncia criminal, cuando fuere lo pertinente; y
4. Se le radique demanda civil o acción de daños y perjuicios, en el caso que su conducta hubiese ocasionado daños a personas o propiedades.

**ARTÍCULO XI – SEPARABILIDAD**

Si cualquier disposición de este Reglamento o aplicación del mismo fuere declarada nula, ilegal o inconstitucional por Tribunal con jurisdicción, esto no afectará la validez de sus restantes disposiciones.

**ARTÍCULO XII - DEROGACIÓN**

Este Reglamento deroga el Reglamento Número 5813 y sustituye cualquier norma o reglamento en conflicto con lo dispuesto en el presente Reglamento.

### ARTÍCULO XIII - ENMIENDAS

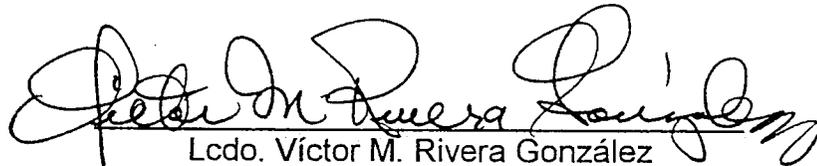
Este Reglamento podrá ser enmendado de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y cualquier otra ley aplicable.

### ARTÍCULO XIV - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

### ARTÍCULO XV – APROBACIÓN

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 9 de octubre de 2001.



Lcdo. Víctor M. Rivera González  
Secretario  
Departamento de Corrección y Rehabilitación